************[1]**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 89/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio por inexistencia de la determinación del crédito fiscal que se pretendía combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiuno de agosto de dos mil veinte la actora promovió juicio, señalando como acto impugnado:

La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), por concepto de saldo corriente de la cuenta ************[2]**, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************[3]**, **contenida en el documento**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

denominado: "MOVIMIENTOS DE AJUSTES DE CORRECCCION", con folio ********$_4$.**

2.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte **se admitió** a demanda **únicamente** en contra de la resolución determinante del crédito fiscal relativa a la cuenta ************$_2$, que refiere el documento identificado como "movimientos de ajustes por corrección" con folio **********$_4$.**

3.- Se emplazó al Director, como autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, negó la existencia de la determinación de un crédito fiscal a la actora.

4.- El siete de julio de dos mil veintitrés se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Inexistencia de los actos impugnados en el juicio principal:** Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En la causal de mérito, la enjuiciada, solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea considerada improcedente por ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con el artículo 40, fracción VI, y 41 fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, en virtud de que el acto impugnado no es una determinación de un crédito fiscal ni tampoco una resolución definitiva sino únicamente un acto declarativo al usuario por el cual se le informa, su situación respecto a las anomalías detectadas en su toma, sin ser coercitiva, brindándole un presupuesto en razón de la verificación realizada.

La parte actora en su escrito inicial de demanda pretende combatir la supuesta resolución mediante la cual la CESPT determina un adeudo por la cantidad **de $4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.)**, por concepto de saldo corriente de la **cuenta** **********$_2$, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral **********$_3$, acto administrativo cuya existencia se desprende del documento denominado: **"MOVIMIENTOS DE AJUSTES DE CORRECCCION"**, de fecha 22 (veintidós) de abril del 2020 (dos mil veinte) con folio **********$_4$.

En su capítulo de hechos y concepto de impugnación la actora manifiesta **bajo protesta de decir verdad** desconocer el contenido de los actos impugnados, así como del expediente del cual emanan, esto debido a no haber sido debidamente notificado ni del inicio del procedimiento administrativo, ni de resolución definitiva que le puso fin.

Expone que, a finales del mes de abril del 2020, la actora se enteró del oficio **********$_5$, de fecha 23 (veintitrés) de abril del 2020, signado por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT, mediante el cual se hace una invitación para que comparezca a las oficinas de la CESPT, el **día lunes (4) cuatro de mayo del dos mil veinte,** desconociendo el motivo de dicha

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cita, sin embargo, se presentó en el día y hora citado, donde se le hizo entrega de un documento impreso proveniente del sistema informático de dicha paraestatal, denominado **"MOVIMIENTO DE AJUSTES POR CORRECCION"**, de fecha **22 de abril de 2020 con número de folio **********$_4$; negando lisa y llanamente** conocer los conceptos contenidos en dicho documento, en el cual, contemplaba además una supuesta omisión en el pago por el consumo de derechos de agua potable por el periodo del **21/02/2020 al 24/03/2020** respecto a la cuenta ************$_2$,** por un total de $4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), sin poder advertir la mecánica, calculo o procedimiento matemático que constituya la motivación de la determinación de dicha cantidad.

La autoridad demanda en su contestación negó que el acto impugnado tenga carácter de determinación de un crédito fiscal, así como tampoco de resolución definitiva sino que se desprendía de una verificación realizada a la toma relativa a la cuenta ************$_2$,** informándosele a la moral, la situación en la que se encontraba como contribuyente, refiere también, que dicho presupuesto por la cantidad adeudada que contenía, fue cubierta por voluntad propia **realizándose el pago liso y llano**, sin que, en ningún momento la autoridad demandada haya realizado el cobro de manera ilegal o coercitiva.

De lo anteriormente resumido esta Juzgadora advierte qué, mientras la parte actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal al número de cuenta ************$_2$** y exigido coercitivamente que lo pague, la autoridad niega que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, limitando su actuar a un llamado a que regularice la situación fiscal que guarda con el organismo operador del agua.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En efecto, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

> **Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **Artículo 278.-** El que niega solo será obligado a probar:
>
> **I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.-** Cuando se desconozca la capacidad;
> **IV.-** Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la nulidad de la cantidad que enteró, porque, dijo, fue determinada ilegalmente, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la resolución determinante, correspondía entonces a la actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por la promovente al escrito de demanda se encuentran los siguientes:

1. Copia certificada de poder para pleitos y cobranzas contenido en la escritura pública ************$_6$,** volumen ************$_7$,** del **dos de diciembre del dos mil dieciséis,** pasada ante la fe del Notario Público número **quince** de la ciudad de Tijuana, Baja California, de valor probatorio pleno para acreditar la personalidad de quien comparece a juicio en representación de la actora por tratarse de una persona moral, de conformidad con el artículo 322, fracción I, del CPC, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior.

2. Copia simple del oficio ************$_5$** del veintitrés de abril del dos mil veinte, a través del cual el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT, exhorta a la actora a acudir a sus oficinas el cuatro de mayo a las 16:00 horas, en virtud de que se han detectado anomalías en el servicio de contrato, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del CPC, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior.

3. Recibo oficial con leyenda de la CESPT con fecha de vencimiento ocho de mayo del dos mil veinte, por la cantidad de de $4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), por concepto de saldo corriente de la cuenta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

************$_2$**, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************$_3$,** consignado en el recibo con folio ************$_4$, de valor probatorio pleno para acreditar el entero de la cantidad ahí consignada**, de conformidad con el numeral 322, fracción X, del CPC, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior.

4. Copia simple de **documento impreso, denominado "MOVIMIENTO DE AJUSTES POR CORRECCION", de fecha 22 de abril de 2020 con número de folio **********$_4$; el cual contemplaba una leyenda que indica que se elabora por consumo de agua no contabilizada del periodo** del **21/02/2020 al 24/03/2020 respecto a la cuenta **********$_2$, por un total de $**4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), **supuestamente emitido** por la CESPT sin contener sello alguno, de **valor probatorio indiciario** de conformidad con el numeral 97, 322, fracción X, 414 y 418 del CPC, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior.

5. Copia fotostática del documento denominado: "**Sistema Integrado de Prestación y atención al Público",** con número de folio: ************$_8$,** en donde se aprecia la leyenda: *suspensión de servicio niple supresor banqueta concreto***,** documental sin valor demostrativo, valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 97, 368, 414 y 418 del CPC, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior, porque carece de datos que permitan identificar su procedencia y/o autoría.

Pues bien, la **función de la juzgadora en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza el Juzgador, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia demérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.-** Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

> **PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.-** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la actora ofreció y aportó en su demanda la documentales supra-descritas, de las cuales la señalada en el punto **1**, consistente en copia certificada de poder para pleitos y cobranzas del signante en la demanda para actuar en representación de la empresa actora, carece del alcance demostrativo necesario para acreditar la existencia de una determinación fiscal, pues sólo versa sobre actos civiles.

Continuando con la valoración de las pruebas aportadas y ofrecidas por la actora, se tiene que, como fue descrito en párrafos anteriores, en lo referente a la prueba citada en el punto **2,** consistente en la copia simple del oficio ************$_5$** del veintitrés de abril del dos mil veinte, a través del cual el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT, exhorta a la actora a acudir a sus oficinas en la fecha indicada, si bien es cierto se observa que se trata de un documento similar a una invitación a la actora a acudir a sus oficinas en virtud de que se han detectado anomalías en el servicio contrato, sin embargo, el mismo no tiene el alcance de mostrativo de que se haya coaccionado a la actora para realizar el pago que indica la actora, ni tampoco se acredita la determinación de un crédito fiscal como consecuencia de dicha invitación.

En relación a las documental identificada en los puntos **3,** relativo al recibo de pago, es apta y suficiente para acreditar que la empresa actora consignó un pago a favor de la CESPT el catorce de mayo de dos mil veinte, sin embargo, en cuanto a demostrar la existencia de una determinación de crédito fiscal emitida por la autoridad demandada, carece del alcance demostrativo que pretende la actora porque, si bien es cierto, el recibo descrito en ese punto relativo al predio con clave catastral ************$_3$,** tampoco acredita la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta: ************$_2$,** consignado en el recibo con folio: ************$_4$**, porqué sólo se trata de un recibo o CFDI que acredita el pago **por concepto de saldo corriente** dado a conocer por la CESPT, pero nada refiere al origen de la cantidad enterada en las cajas de la CESPT, si se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

trata de una consignación voluntaria o en cumplimiento a una determinación fiscal, sin contener **dato alguno del que pueda deducirse, aun indiciariamente, el hecho imputado de que la autoridad le hubiera determinado la cantidad consignada en el mismo,** lo cual era su carga cuando la autoridad negó categóricamente el ejercicio de sus facultades de determinación o cobro coactivo.

En lo referente a la documental descrita en el punto **4,** del presente Considerando, consistente en copia simple de **documento impreso, denominado "MOVIMIENTO DE AJUSTES POR CORRECCION", de fecha 22 de abril de 2020 con número de folio **********$_4$; el cual, contemplaba una leyenda que indica que se elabora *por consumo de agua no contabilizada* del periodo** del **21/02/2020 al 24/03/2020 respecto a la cuenta **********$_2$, por un total de $**4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), supuestamente emitido por la CESPT sin contener sello alguno, tampoco acredita la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta: **********$_2$, pues a través del mismo sólo se desglosa una cantidad por conceptos de "Ajustes" **sin contener signo alguno e inequívoco de su autor**, como firma o datos que permitan establecer el nombre, cargo del funcionario emisor, a fin de que se pudiera establecer si se trata de un documento público o privado, y su valor y alcance demostrativo, por lo que carece de todo valor demostrativo, según se valoró al enumerarlo, además, **de concederle algún valor, sólo sería para darle el alcance demostrativo de que se le comunica un supuesto adeudo, el cual, no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Juzgado.**

Finalmente, en relación a la documental descrita en el punto **5** de las pruebas supra-citadas, consistente en copia simple de una fotografía del documento denominado: "**Sistema Integrado de Prestación y atención al Público",** con número de folio: ************$_8$,** en donde se aprecia la leyenda: *suspensión de servicio niple supresor banqueta concreto*, para atención del quince de mayo del dos mil veinte, relativo a la cuenta ************$_2$,** y, pese a su valor, esto es, **al tratarse de copia simple de una fotografía**, no tiene eficacia probatoria a efecto de acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta: ************$_2$**, consignado en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

recibo con folio: ************$_4$,** pues debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni fecha en que fueron tomadas, así como, su autenticidad o supuesta emisión de la determinación atribuida a la autoridad demandada.

Pues bien, adminiculados que fueron tales documentos, únicamente alcanzan a ser **pruebas indiciarias insuficientes aún en conjunto**, porqué carecen de respaldo probatorio, es decir, concatenadas que fueron tales pruebas, este Juzgador pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de la resolución determinante que constituye el acto impugnado en el presente juicio**, esto es, en cualquier caso tales indicios, por sí solos, carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del **análisis en conjunto y adminiculado** de las citadas documentales, se concluye que las mismas carecen de eficacia probatoria en lo individual, así como concatenadas para acreditar la existencia la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************$_2$,** consignado en el recibo con folio ************$_4$,** cuyo pago realizó la parte actora el **catorce de mayo del dos mil veinte**, por la cantidad de la cantidad de **$**4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), de ahí que, conforme el artículo 47, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **el recibo de referencia citado en el punto 3, por si sólo y su pago, no afectó el interés jurídico del promovente de manera definitiva para la procedencia del presente juicio**, aún y cuando dicho pago también fue reconocido en el escrito de contestación a la demanda, y que la propia autoridad demandada señaló que se debió a que se realizó un verificación realizada a su toma, **en la cual, se detectaron unas anomalías que consistían en agua no contabilizada en el consumo** relativa a la cuenta ************$_2$, informándosele a la moral, la situación en la que se encontraba como contribuyente,** y que tal reconocimiento tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 285, fracciones III y VIII, 400 y 414 del CPC de aplicación supletoria, sin embargo, del oficio de contestación **no se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal** por parte de autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En efecto, **no basta la afirmación dogmática hecha por la actora**, contenida en la demanda, sino que **se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren tal afirmación**.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por la demandante. Al respecto, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

> **PRUEBA CARGA DE LA**. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.
>
> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
>
> Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época .- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.

Por todo lo cual, una vez relacionadas y concatenadas las pruebas aportadas y ofrecidas por la actora, se tiene **que el documento denominado: "MOVIMIENTOS DE AJUSTES POR CORRECCION", con número de folio: *********$_4$** no constituyen, por sí solo, una resolución definitiva impugnable ante este Tribunal, porqué aun y cuando ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, la Ley del Tribunal Anterior prevé que el juicio de nulidad procede únicamente contra resoluciones definitivas.

Robustece a la anterior consideración, las **Jurisprudencias 2a./J.140/2011**y **PC.IV.A. J/6 A (10a.),** de rubro y texto siguientes:

> **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, **el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo** de esa entidad federativa, porque **si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas**; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar

RESOLUCIÓN

avalúo con los elementos de que disponga; **y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa**, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Registro digital: 161068.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 140/2011.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290.- Tipo: **Jurisprudencia**.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, **porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada**, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.- Registro digital: 2008187.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1415.- Tipo: Jurisprudencia.

Con base en todos estos razonamientos, se asume la convicción de que ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, **la actora debió demostrar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal diversa al recibo exhibido, pero no lo hizo**.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 40, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto**. Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[…]
VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, **que no existe la resolución o acto impugnado**;

[…]

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[…]
II.- Cuando durante el juicio apareciera sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].

Encuentra apoyo lo antes expuesto por analogía, en la Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- No. Registro: 227,634.- **Jurisprudencia.-** Materia(s): Común.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989.- Tesis: VI. 2o. J/20.- Página: 627.

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 185,384.- **Jurisprudencia**.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XVI, Diciembre de 2002.- Tesis: VI.3o.A. J/24.- Página: 628.

De igual forma, deben destacarse los siguientes criterios orientadores para este Juzgador por tratarse de casos similares al que se resuelve y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.

Registro digital: 2003822.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época .- Materia(s): Administrativa.- Tesis: **2a./J. 62/2013 (10a.)**.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIO□N. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS. Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIO□N DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluído su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.
(Texto jurisprudencial aprobado en sesión pública ordinaria de 20 de marzo de 2013)

No es óbice para esta Juzgadora las manifestaciones de agravio de la actora respecto a un cobro excesivo e indebido que, dice, le formuló la CESPT, y cuyo pago realizó por la cantidad de **$**4,053,646.30 (cuatro millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 30/100 M.N.), relativo a la cuenta **********$_2$, consignado en el recibo con folio **********$_4$, sin embargo, el presente juicio no es la instancia procedente para reclamar la devolución por un pago de lo indebido, atento al principio de decisión previa por virtud de la cual los particulares pueden solicitarlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 31 y 32 del Código Fiscal.

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación dela supuesta resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************2,** consignado en el recibo con folio ************4,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 40 supra-citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Segundo del presente fallo**.**

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Silvia Álvarez Hernández, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de clave catastral en páginas 1, 3, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Recibo con folio en páginas 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Folio de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte en páginas 3, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Número de escritura en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] ELIMINADO: Número de volumen en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] ELIMINADO: Documento denominado "Sistema integrado de prestación y atención al público" en páginas 7 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

